# CHACO

# LEY 4302

# PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO

Ambiente y recursos naturales. Normas para su protección. Residuos peligrosos. Tratamiento.

Sanción: 06/06/1996; Promulgación: 26/06/1996; Boletín Oficial 05/07/1996

### CAPITULO I -- De los objetivos

Artículo 1°--Los objetivos de la presente son promover la protección de la salud, el ambiente y conservar materiales de valor, el suelo, el agua y recursos energéticos mediante:

- a) La generación mínima de residuos peligros, a través de la promoción de procesos alternativos, recuperación de materiales y su apropiado reciclado, utilización y tratamiento;
- b) una correcta administración de residuos peligrosos, de modo de reducir la necesidad de futuras acciones correctivas.

# CAPITULO II -- De la política provincial

Art. 2° -- La generación de residuos peligrosos debe ser reducida o eliminada tan expeditivamente como sea posible. Los residuos que inevitablemente sean generados deben ser tratados, almacenados o dispuestos de modo que se minimice la amenaza presente y futura para la salud humana y el ambiente.

# CAPITULO III -- De la autoridad de aplicación

- Art. 3° -- El Poder Ejecutivo determinará, en las normas reglamentarias que se dicten al efecto, la autoridad de aplicación de la presente ley quien podrá establecer convenios con las distintas municipalidades con el propósito de cumplir con los objetivos establecidos en el art. 1° de la presente.
- Art. 4º--La autoridad de aplicación revisará y actualizará las normas reglamentarias de la presente como máximo cada tres (3) meses.

#### CAPITULO IV -- De los aceites lubricantes usados

- Art. 5°--Créase en el ámbito de la autoridad de aplicación:
- a) El Registro de Estaciones de Servicio de Automotores y de Talleres de Reparación de Automotores y Motovehículos, en el cual deberán registrarse las personas físicas o jurídicas que desarrollen esas actividades; y
- b) el Registro de Usuarios de Aceites Lubricantes Usados, en el cual deberán registrarse las persona físicas o jurídicas que reutilicen el mencionado fluido.
- Art. 6°--Las estaciones de servicio de automotores y talleres de reparación de automotores y motovehículos, sean éstas oficiales o privadas, deberán tener instalaciones y dispositivos adecuados para un manejo ambientalmente seguro de los aceites lubricantes usados, a efectos de evitar su esparcimiento por el suelo, la vía pública, los desagües pluviales, cloacales o aguas públicas.
- Art. 7°--La autoridad de aplicación promoverá el reciclado de los aceites lubricantes usados de manera que no constituyan amenaza para la salud pública y el ambiente, con lo cual se conserva el recurso energético.
- Art. 8°--La autoridad de aplicación fiscalizará el manejo ambientalmente seguro de los aceites lubricantes usados, de la disposición final de los mismos y de los filtros usados de aceites lubricantes.

- Art. 9°--Las estaciones de servicio y talleres de reparación de automotores y motovehículos deberán cumplir con lo establecido en el capítulo IV de la presente, para obtener la habilitación por parte de la autoridad de aplicación para el ejercicio de esas actividades, sin perjuicio del cumplimiento de las demás normas legales vigentes.
- Art. 10.--La autoridad de aplicación podrá establecer convenios con las distintas empresas petroleras productoras de lubricantes o empresas privadas interesadas para reciclar el aceite lubricante usado.
- Art. 11.--La autoridad de aplicación autorizará la venta de aceites lubricantes nuevos únicamente cuando los envases contenedores del mismo tengan una etiqueta que resalte prominentemente la siguiente leyenda: "No contamine -- Conserve el recurso -- Retorne el aceite usado a los centros de recolección".
- Art. 12.--La autoridad de aplicación promoverá la instalación, en cada uno de los municipios, de un centro de recepción de aceites lubricantes usados, al cual deberán las estaciones de servicio y talleres de automotores y motovehículos, remitir todo el aceite usado
- Art. 13.--Toda persona física o jurídica que utilice aceites lubricantes usados, podrá únicamente comprarlo o retirarlo de algunos de los Centros de Recepción de Aceites Lubricantes Usados, siempre y cuando exhiba autorización escrita de autoridad de aplicación y se encuentre registrado según art. 5° inc. a) del presente capítulo.

CAPITULO V -- De los neumáticos usados de automotores

Art. 14.--La autoridad de aplicación establecerá en las normas reglamentarias que se dicten, criterios para la administración ambiental segura de los neumáticos usados de automotores y motovehículos, y métodos adecuados para recolección, tratamientos o recuperación y reciclaje de los mismos. Queda expresamente prohibido la quema de neumáticos usados sin autorización de la autoridad de aplicación.

CAPITULO VI -- De las definiciones

Art. 15. -- A los efectos de la presente ley, se entienden los siguientes términos:

- a) "Disposición" significa descarga, depósito, inyección, salpicado, filtrado o ubicación de cualquier residuo sólido peligroso dentro o sobre cualquier suelo o agua, de modo que tales residuos o cualquiera de sus constituyentes puedan pasar al ambiente o ser emitido al aire o descargado dentro de cualquier agua, incluyendo napas subterráneas de aguas;
- b) "Recuperable", se refiere a la capacidad de ser recuperado a partir de residuos para uso comercial o industrial;
- c) "Recurso recuperado", significa material o energía recuperada a partir de residuo;
- d) "Aceite lubricante usado", significa fracción de aceite crudo el cual es vendido con el propósito de reducir la fricción en cualquier dispositivo mecánico o industrial; y
- e) "Aceite re-refinado", significa aceite usado a partir del cual los contaminantes físicos y químicos adquiridos a través del uso previo, han sido removidos mediante procesos de refinación.

CAPITULO VII -- De las infracciones y sanciones

Art. 16. -- En los casos de transgresiones a la presente serán de aplicación los capítulos: VIII "De las infracciones y sanciones" y IX "Régimen penal", de la ley 3946.

Art. 17.--Comuníquese, etc.

